



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín - Antioquia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA							
RADICADO	05001	41	05	005	2016	01533	01
PROCESO	CONSULTA No. 030 de 2021						
DEMANDANTE	JULIO CÉSAR CÓRDOBA GARCÍA						
DEMANDADA	UGPP						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 440 de 2021						
PROCEDENCIA	Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín						
TEMAS	Indemnización sustitutiva						
DECISIÓN	CONFIRMA						

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Teniendo en cuenta que en la **Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015**, proferida por H. Corte Constitucional, en su parte resolutive estableció que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, la sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; y en su parte motiva argumento que cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero, **el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE MEDELLÍN**, obrando de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 15 del Decreto de 2020, se constituyó en Audiencia Pública con el fin de realizar la Audiencia de Fallo en este proceso ordinario de única instancia en sede consulta, que inició ante el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, luego remitido al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (Santa Elena), el señor **JULIO CESAR CÓRDOBA GARCÍA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, mediante demanda presentada el 13 de octubre de 2016.

Tramitado el proceso en el número de audiencias permitidas por la ley, sin que se observare causa o motivo que pueda dejar sin efecto lo hasta aquí actuado, realizada en debida forma la reclamación administrativa, así como cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, a la hora señalada, la suscrita Juez procede a dictar la providencia respectiva, la cual queda en los términos siguientes:

LA DEMANDA

Lo que se pretende

Que se condene a la UGPP a reconocer y pagar al demandante la indemnización sustitutiva de vejez por el tiempo de servicios en el DAS y el INPEC, la indexación de la condena, costas y agencias en derecho, y lo que ultra o extra petita resultare.

Los Hechos

De la respectiva demanda se pueden extractar los siguientes hechos:

Que el señor JULIO CÉSAR CÓRDOBA GARCÍA, en la fecha de presentación de la demanda contaba con 66 años de edad; que mediante Resolución GNR 102235 del 19 de mayo de 2013, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez teniendo en cuenta un total de 632 semanas cotizadas, frente a esta se interpuso recuso de reposición y en subsidio apelación solicitando reliquidación y que se incluyera el tiempo que se había cotizado al INPEC y DAS.

En Resolución GNR 272416 del 30 de julio del año 2014 se modificó la Resolución anterior solo en cuanto a la fecha de disfrute de la pensión, pero utilizaron igual la gaza de reemplazo del 51% sin tener en cuenta las semanas cotizadas en el INPEC y el DAS. Mediante Resolución GNR 139085 del 13 de mayo de 2015 se niega la reliquidación de la pensión y se mantiene la tasa de reemplazo del 51% contando solo con 632 semanas cotizadas.

Como Colpensiones no incluyó las semanas, el 20 de abril de 2016 se presentó reclamación y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la que tiene derecho el demandante por el tiempo laborado en el INPEC y el DAS. La UGPP negó la solicitud en Resolución No. 028288 del 1 de agosto de 2016.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 48 y 53 Constitución Política; artículo 37 de la Ley 100 de 1993; artículo 3° del Decreto 1730 de 2001; artículos 18 y s.s. del Decreto 1513 de 1998; artículos 1°, 2° y 6° del C.P. L. y la S.S., y demás normas concordantes.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 4 de noviembre de 2021, notificado por Estados del 5 de noviembre de 2021, se avocó conocimiento del presente proceso en sede de Consulta, y de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a los apoderados por el término de cinco (5) días para que presentaran de formar escrita y a través de los medios digitales sus respectivos alegatos de conclusión.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La apoderada de la entidad demandada al responder los hechos de la demanda, indicó que es cierto que el demandante nació en la fecha descrita, que solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de una pensión de vejez la cual

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR CÓRDOBA GARCÍA
DEMANDADA: UGPP
Radicado: 05001-41-05-005-2016-01533-01

fue concedida por la entidad con base en la totalidad de semanas cotizadas, y que es cierto que solicitó ante la UGPP el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, que fue resuelta desfavorablemente.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN.

PRUEBAS ALLEGADAS

La parte demandante arrimó al proceso los siguientes documentos: Copia de la cédula del demandante, Copia registro civil de nacimiento del demandante, Copia Resolución GNR 102235 del 19 de mayo de 2013 expedida por COLPENSIONES, Copia recurso de reposición y apelación ante COLPENSIONES, Copia Resolución GNR 272416 del 30 de julio de 2014, Copia reliquidación COLPENSIONES fecha 22/01/2016, Copia Resolución GNR 139085 del 19 de mayo de 2015, Copia semanas cotizadas a COLPENSIONES, Copia solicitud a la UGPP con fecha de 20/04/2016, Copia de Resolución No. RDP 028288 del 01 de agosto de 2016, Copia de los recursos enviados a la UGPP, Copia de Resolución RDP 035142 del 21 de septiembre de 2016 y No. RDP 036886 del 30 de septiembre de 2016, Copia certificado bono pensional en formato 1,2,3 del INPEC, por el periodo comprendido entre el 20 marzo de 1981 al 12 de abril de 1993, Copia del certificado de bono pensional en formato No 1,2,3 del tiempo del DAS. (Documentos obrantes a folios 10 a 77 del Expediente Físico, el digital no está foliado)

No se visualizan pruebas allegadas por la demandada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, mediante Sentencia del 30 de septiembre de 2021, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación.

Se admitió demanda por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y se notificó de manera errónea a COLPENSIONES, entidad que solicitó ser desvinculada del proceso y el Juzgado procedió entonces a notificar a la UGPP; el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (Santa Elena) asumió conocimiento mediante auto del 22 de marzo de 2018.

El juez de instancia para resolver el problema jurídico se dirige a la normatividad que rige la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez artículo 37 de la Ley 100 de 1993 el cual señala que las persona que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el número de semanas exigidas y declaren su imposibilidad de continuar cotizando tendrá derecho a recibir en sustitución una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, al resultado obtenido se le aplica el promedio ponderado de porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR CÓRDOBA GARCÍA
DEMANDADA: UGPP
Radicado: 05001-41-05-005-2016-01533-01

El Decreto 1730 del 2001 en su artículo 3° señala la cuantía de la indemnización y trae la fórmula que se debe aplicar en estos casos, con relación a las semanas a considerar en el cálculo de la indemnización sustitutiva este decreto dispuso que cada administradora RPM a la que haya cotizado el trabajador deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva respecto al tiempo cotizado y para determinar el monto se tendrá en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas aun las anteriores a la Ley 100 de 1993.

En cuanto al caso concreto el señor JULIO CÉSAR CÓRDOBA GARCÍA nació el 22 de julio de 1950 y cumplió los 62 años en el año 2012, de acuerdo a la historia laboral tiene un total de 645.19 semanas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES, y que mediante Resolución GNR 102235 COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez estableciendo que el demandante es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el Decreto 758 de 1990 y estableciendo un IBL de \$497.176 y tasa de reemplazo del 51%

Concluye que existe una incompatibilidad con la indemnización sustitutiva que solicita el demandante, con la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES mediante la resolución GNR 102235 del 19 de mayo de 2013, toda vez que se le reconoció en vigencia de la Ley 100 de 1993, y antes de su vigencia, donde es posible la compatibilidad. Frente al caso que alega la apoderada del demandante indicando que hay compatibilidad porque la pensión fue reconocida por COLPENSIONES y la indemnización sustitutiva se está solicitando es a la UGPP, se debe tener en cuenta el principio de solidaridad en materia pensional, pues los aportes que se realizaron para la seguridad social durante la vigencia de la relación laboral con el INPEC y el DAS hechas a CAJANAL, deben ser tenidos en cuenta para financiar la prestación del demandante reconocida por COLPENSIONES, aportes que cumplen una función solidaria, siendo lo indicado trasladar los aportes a COLPENSIONES y en ningún momento está permitido reclamar el reconocimiento de otra pensión o como en este caso la indemnización sustitutiva.

El despacho encuentra ajustado los argumentos de la UGPP, al negar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva pues es claro que, bajo el criterio de las altas Cortes, en este caso no es posible dicho reconocimiento, toda vez que la pensión fue reconocida en vigencia de la Ley 100 de 1993 y además ésta solo se configura como garantía subsidiaria para las personas que no alcancen la pensión de vejez por no cumplir los requisitos legales, ya que si la persona acredita los requisitos se le debe conceder la prestación correspondiente, como en el caso del demandante. Este hecho configura la imposibilidad de que los tiempos laborados al servicio de las entidades públicas puedan ser objeto de una indemnización sustitutiva pues dichos tiempos pasan a ser parte integral del sistema y constituyen un fondo común de naturaleza pública y las dos prestaciones cubren el mismo riesgo que es el de vejez.

En cuanto a las costas, el fallador condenó en costas a la parte demandante, en la suma de \$200.000,00.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, la apoderada de la entidad demandada, el día 8 de noviembre de 2021, allegó sus alegatos de conclusión, los cuales argumentó de la siguiente manera:

Indica que la Ley 100 de 1993, estableció en el artículo 37: “Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

Y el Decreto 1730 del 27 de agosto de 201 que reglamentó los artículos 37,45 y 49 de la Ley 100 de 1993 expresa: “ARTÍCULO 6o. INCOMPATIBILIDAD. Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.”

Teniendo en cuenta lo anterior es claro, que la indemnización sustitutiva, es una prestación que se reconoce a las personas que, habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, en este caso, no han cotizado el tiempo requerido por la normatividad vigente y se encuentran en la imposibilidad de seguir realizando cotizaciones al sistema para poder obtener el reconocimiento de la pensión. Sin embargo, si la persona se encuentra percibiendo una pensión ya sea de vejez o de invalidez, no hay lugar a reconocer adicionalmente la indemnización sustitutiva, puesto que el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001 antes citado, claramente señala la incompatibilidad de estas dos prestaciones.

De acuerdo con la documentación que reposa en el expediente administrativo, se puede establecer que al señor JULIO CESAR CORDOBA GARCÍA, le fue reconocida una Pensión de Vejez por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy día COLPENSIONES mediante la Resolución No. 305968 del 2015, por lo tanto dichos tiempos no pueden volver a ser tenidos en cuenta para un nuevo reconocimiento pensional por parte de esta Entidad, en este caso la indemnización sustitutiva que hoy reclama por estar estipulado en la ley que son incompatibles las pensiones de vejez del régimen de prima media con prestación definida con la indemnización sustitutiva.

Por lo cual, solicita que se confirme el fallo.

Por su parte la apoderada de la parte demandante allegó sus alegatos el día 12 de noviembre de 2021 manifestando lo siguiente:

Que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 fue reglamentada por los Decretos 1730 de 2001 y 4640 de 2005, los cuales establecieron como requisitos para el reconocimiento de la prestación que la persona estuviese afiliada al Sistema General de Pensiones con posterioridad a su entrada en vigencia. El Consejo de Estado declaró la nulidad de las expresiones “afiliados” “afiliado” contenidos en el artículo 1° literal a) del decreto 1730 de 2001 y en el artículo 1° literal a) del decreto 4640 de 2005. Dicha sentencia dejó sin piso jurídico al operador para exigir en virtud de los Decretos demandados que la persona que solicitara una indemnización sustitutiva estuviese afiliada al régimen de Prima Media con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR CÓRDOBA GARCÍA
DEMANDADA: UGPP
Radicado: 05001-41-05-005-2016-01533-01

Manifiesta que en este caso concreto el demandante prestó sus servicios a favor del INPEC por los periodos comprendidos entre 1981 a 1993, por este tiempo se le hicieron descuentos para la seguridad social según pruebas aportadas, esto lleva a que la UGPP sea condenada al pago de la indemnización sustitutiva para esto cita las siguientes sentencias:

- T-286 del 23 de agosto de 2008: las cotizaciones al sistema General de pensiones o la prestación de servicios efectuada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, deben computarse para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva.
- T 149 de 2 de marzo de 2012: para el cálculo de la indemnización sustitutiva, deben computarse las semanas cotizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100.
- Tb338 del 10 de mayo de 2012: Para efectos de asegurar la satisfacción de los principios de eficiencia y continuidad del servicio, se dispuso el reconocimiento de los periodos cotizados con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 100.
- T 681 del 26 de septiembre de 2013: No tener en cuenta el tiempo cotizado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100, genera un enriquecimiento sin causa, en aquellos casos en que se hayan realizado aportes a las entidades de previsión social.

Además, indica que la Corte ha considerado que esta prestación es un derecho supletorio de la pensión de vejez, y para poder acceder a ambos derechos se supone tener en cuenta las semanas cotizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100, regla que se aplica tanto para la prestación principal como para la que surge en su reemplazo. Así como ha sostenido la Corte Suprema son dos prestaciones que provienen de diferente fuente de financiación y en este caso se percibe una diferenciación en las fuentes de financiamiento, los tiempos y cotizaciones que conformaron el derecho a cada una de las pensiones y también el régimen en que se soportan por lo que se materializa la compatibilidad de las prestaciones sin que se vulnere el artículo 128 de la Constitución, porque los recursos que concurren en la financiación no provienen del tesoro público.

Se solicita que se REVOQUE la decisión de primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se centrará en determinar si al señor JULIO CÉSAR CÓRDOBA GARCÍA le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, encontrándose pensionado por COLPENSIONES mediante la Resolución GNR 102235 del 19 de mayo de 2013 y en consecuencia, hay lugar o no a confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

TESIS DE DESPACHO

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, confirmará la decisión proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y lo sustenta de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código General del Proceso, reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

Hechos Probados:

1. Que mediante Resolución GNR 102235 del 19 de mayo de 2013 COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al demandante teniendo en cuenta un total de 632 semanas cotizadas, valor mesada a 15 de agosto de 2012 \$566.700 a 2013 \$ 589.500. (obranste a folios 12 a 15 del Expediente Físico)
2. Que frente a la Resolución GNR 102235 se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación solicitando reliquidar la pensión e incluir el tiempo cotizado por el demandante en el INPEC y el DAS (Ver folios 17 a 18 del Expediente Físico) Y mediante Resolución GNR 272416 del 30 de julio de 2014 COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez de la siguiente manera valor mesada 29 de octubre de 2012 \$566.700 a 2013 \$589.500 y a 2014 \$ 616.000. En el artículo sexto de esta Resolución se resuelve solicitar la devolución de los aportes del afiliado por los tiempos laborados o cotizados en el DAS y el INPEC. (folios 20 a 28 del expediente físico)
3. Que la apoderada del demandante presentó derecho de petición el 22 de enero de 2015 solicitando reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el tiempo laborado en el DAS, mediante Resolución GNR 139085 del 13 de mayo de 2015 se negó la reliquidación (Ver folio 30 a 44 Expediente Físico)
4. En abril de 2016 la apoderada del demandante solicitó a la UGPP el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la UGPP mediante Resolución RDP 028288 del 1 de agosto de 2016 negó la solicitud (ver folios 46 a 51 del expediente físico)
5. La apoderada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la Resolución RDP 028288 de la UGPP en el sentido de ordenar el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del demandante por el tiempo en que prestó servicios al ministerio de justicia del año 1981 a 1993. En Resolución RDP 035142 del 21 de septiembre de 2016 la UGPP confirmó la Resolución recurrida en todas y cada una de sus partes (Ver folios 52 a 62).

Normatividad aplicable

La Ley 100 de 1993, en cuya vigencia se causó el derecho reclamado, en el artículo 37 establece:

“Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por- el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”.

Precepto reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, modificado por el Decreto 4640 de 2005, que dispuso:

“Artículo 1: CAUSACIÓN DEL DERECHO: Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones se presente una de las siguientes situaciones:

a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;

b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;

c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiriera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;

d) Que el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera, con, posterioridad a la vigencia del Decreto-ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del decreto ley 1295 de 1994.” (Subrayas fuera de texto).

El Artículo 3, del Decreto citado, establece que para determinar el valor de la indemnización sustitutiva se aplicará la siguiente fórmula:

“Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

I = SBC x SC x PPC

Donde: SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento. En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las

correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.
A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993”.

Acorde a lo anterior, la indemnización sustitutiva no es otra cosa que la devolución de unos dineros que se pagaron parcialmente por anticipado en busca de una finalidad que por eventos ajenos a la voluntad se vio frustrada, es así como tiene un carácter eminentemente subsidiario, tal y como su nombre lo indica: “**sustitutiva**” de la pensión de vejez, que en un momento dado fue el propósito de las cotizaciones.

Es así, como el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, antes de su modificación por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, presentaba la tasa de cotización para la pensión de vejez

Consecuente con lo anterior, se tiene que el porcentaje de cotización ha variado a través de los años, y por ende no puede ser tomado como un porcentaje estático e inamovible:

DESDE	HASTA	PORCENTAJE
01/01/1967	31/10/1985	4.5%
01/11/1985	30/09/1992	6.5%
01/10/1992	31/03/1994	8.0%
01/04/1994	31/12/1994	8.5%
01/01/1995	31/12/1995	9.0%
01/01/1996	31/12/2003	10.0%
01/01/2004	31/12/2004	11.5%
01/01/2005	31/12/2005	12.5%

De acuerdo con las normas que regulan la materia art. 37 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el Decreto 1730 de 2001, es que el I.S.S. está obligado a hacer los cálculos matemáticos correspondientes, teniendo claro que el promedio ponderado de los aportes, es eso, un promedio sobre los ponderados bajo los cuales se efectuaron las cotizaciones

Caso Concreto

Analizada la prueba documental allegada al plenario, se observa que al señor JULIO CÉSAR CÓRDOBA GARCÍA, se le reconoció por COLPENSIONES pensión de vejez mediante Resolución GNR 102235 del 19 de mayo de 2013 teniendo en cuenta un total de 632 semanas y un valor de la mesada a 15 de agosto de 2012 de \$566.700 y a 2013 por \$589.500, frente a esta Resolución por parte de la apoderada del demandante se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación solicitando reliquidar la pensión e incluir el tiempo cotizado por el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JULIO CÉSAR CÓRDOBA GARCÍA

DEMANDADA: UGPP

Radicado: 05001-41-05-005-2016-01533-01

demandante en el INPEC y el DAS. En Resolución GNR 272416 del 30 de julio de 2014 COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez de la siguiente manera valor mesada 29 de octubre de 2012 \$566.700 a 2013 \$589.500 y a 2014 \$ 616.000, además el artículo sexto de esta Resolución se resuelve solicitar la devolución de los aportes del afiliado por los tiempos laborados o cotizados en el DAS y el INPEC.

Que la apoderada del demandante presentó derecho de petición el 22 de enero de 2015 solicitando reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el tiempo laborado en el DAS, y en Resolución GNR 139085 del 13 de mayo de 2015 COLPENSIONES manifiesta que el demandante acredita un total de 1.468 y que “en aplicación al principio de favorabilidad, la pensión de vejez fue otorgada bajo el régimen contemplado en el Decreto 758 de 1990, solo con semanas cotizadas a COLPENSIONES, y con respecto al tiempo público no cotizado a COLPENIONES se solicitará el traslado de los aportes a la entidad pública respectiva, de acuerdo al artículo 17 de la Ley 549 de 1999, con el fin de financiar la pensión concedida”; y se resolvió negar la reliquidación de la pensión de vejez

En abril de 2016 la apoderada del demandante solicitó a la UGPP el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez según el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, la UGPP mediante Resolución RDP 028288 del 1 de agosto de 2016 negó la solicitud. La apoderada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la Resolución RDP 028288 de la UGPP en el sentido de ordenar el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del demandante por el tiempo en que prestó servicios al ministerio de justicia del año 1981 a 1993. En Resolución RDP 035142 del 21 de septiembre de 2016 la UGPP confirmó la Resolución recurrida en todas y cada una de sus partes

Conforme a lo anterior, para tener derecho a la indemnización sustitutiva de vejez, el demandante debía demostrar dos requisitos:

1. Tener cumplida la edad mínima para tener derecho a la pensión de vejez; requisito que reúne la demandante, pues para el 14 de mayo de 2013¹, fecha en que presento la solicitud para el reconocimiento de la pensión de vejez contaba con 62 años de edad, es decir que superaba la edad mínima.
2. No haber cotizado el mínimo de semanas exigidas para prestación de vejez; requisito que si bien inicialmente cumplía el señor Julio Cesar Córdoba García; lo cierto, es que mediante Resolución No. GNR 102235 del 19 de mayo de 2013, la demandada Colpensiones en aplicación al régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 le concedió la pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 15 de agosto de 2012 (Ver folios 12 a 15)
3. Debe manifestar a la administradora de pensiones, su imposibilidad de continuar cotizando; requisito que en el caso de autos no era necesario acreditar pues fue reconocida la pensión de vejez.

Quedando claro que el demandante por tener el estatus de pensionado no reúne los requisitos de la indemnización sustitutiva que es pretendida en este procesos; además esta Judicatura comparte los argumentos esbozados por el Juez de

¹ Ver Resolución No. GNR 102235 de 2013 fol. 12 a 15

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR CÓRDOBA GARCÍA
DEMANDADA: UGPP
Radicado: 05001-41-05-005-2016-01533-01

Instancia, cuando indicó que no es posible dicho reconocimiento, toda vez que la pensión fue reconocida en vigencia de la Ley 100 de 1993, y que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez solo se configura como garantía subsidiaria para las personas que no reúnen los requisitos para adquirir la pensión de vejez. Además, que los tiempos de que los tiempos laborados al servicio de las entidades públicas os pasan a ser parte integral del sistema y constituyen un fondo común de naturaleza pública y las dos prestaciones cubren el mismo riesgo que es el de vejez, como lo ha sostenido el órgano de cierre de la justicia ordinaria, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la reciente sentencia, **Sentencia SL-1947-2020 (70918)** del 1° de julio de 2020.

Lo que conlleva necesariamente a que se debía declarar probada, y por ende, se debe confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Excepciones

Las demás excepciones propuestas por la entidad demandada quedan implícitamente resueltas

Costas

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd8cc4968f3d5a8637add6daeb2ed8e82bfde061d67d67b64e4b3529804e82e**

Documento generado en 15/12/2021 10:27:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>